

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2022-00567-00 Ejecutivo de AECSA S.A. endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR MAURICIO OCAMPO VILLEGAS.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto del epígrafe de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

AECSA S.A., endosataria en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra EDGAR MAURICIO OCAMPO VILLEGAS, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7140794

1.1 \$64.013.095,00, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la presente acción.

1.2 Por los intereses moratorios comerciales sobre el capital indicado en el numeral 1.1 causados desde el 6 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 19 de julio de 2022, corregido en auto del 18 de noviembre de 2022, visibles a folios 197 y 200 del cuaderno 1, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado y ordenó que se notificara al demandado, diligencia que se surtió de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El demandado, a través de apoderado judicial, formuló las siguientes excepciones de mérito:

1ª. CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO E INEFICACIA DE LA CESIÓN

Como sustento de las excepciones formuladas indica que la cesión del contrato de préstamo de dinero y la aceptación del mismo por parte del señor EDGAR OCAMPO fue después del vencimiento del título, por lo tanto, no se aplicarían los efectos de un endoso sino los efectos de una cesión ordinaria, indicando que la demandante tiene la calidad de cesionaria pudiendo así ser oponibles a favor del deudor y contra aquella, todas las excepciones que hubieren sido posibles tener frente al cedente.

Aduce además que la cesión no fue notificada al deudor razón por la cual la misma no produce efectos.

2ª. ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO

Sostiene que el texto del título fue alterado pues, las instrucciones dadas por parte del deudor al momento de suscribir el título, no se encuentran conforme a la realidad, señalando que la fecha de la suscripción del título, es diferente a la que realmente se realizó, pues se tiene la solicitud del crédito personal por concepto de pago con fechas anteriores a la fecha de suscripción que en el título aparece.

3ª. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Arguye que trascurrieron los términos dentro de los cuales debió iniciarse la acción pues prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal.

4ª. NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO

Afirma que los espacios en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a las instrucciones que se entregaron en el pagaré en blanco, por parte del deudor, desconociendo así la literalidad del en sus instrucciones.

Destaca que los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta fueron la fecha de creación indicando que el crédito se solicitó el 24 de octubre de 2014, resaltando que ese espacio no fue llenado el mismo día de llenado del pagaré, pues debería ser igual a la fecha de suscripción, razón por la cual el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través del pagaré con espacios en blanco debe declararse nulo por no cumplirse con las instrucciones entregadas para el llenado de los espacios en blanco.

5ª. TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN.

Señala que el pagare y carta de instrucciones fueron suscritos y entregados el 24 de octubre de 2014, señalando al demandante de aprovechar los espacios en blanco para llenar el pagaré como emitido en la ciudad de Bogotá y colocar como fecha de creación el 3 de mayo de 2022, el valor en números en cuantía, el nombre del deudor. La fecha de exigibilidad y el valor en letras y números, destacando que el pagaré no tiene fecha de emisión por lo que la usada en el mismo no corresponde a la real, ya que esos documentos, “emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por el deudor al acreedor desde el 24 de octubre de 2014.

6ª. COBRO DE LO NO DEBIDO

Sostiene que, en el capital se incluye la capitalización de intereses de mora frente a obligaciones que perecieron en el tiempo, pese a lo cual, en la demanda ejecutiva, se adiciona de nuevo el cobro de intereses, por lo que se incurre en la prohibición de anatocismo, esto es, reclamar intereses sobre intereses.

7ª. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER

Apoya esta excepción indicando que el título valor no reúne los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, como la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que dicho título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.

8ª. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO

Sustenta que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la autorización para diligenciar el documento con espacio en blanco fue suscrita el día 24 de octubre de 2014 y el pagaré fue llenado el día 3 de mayo de 2022, no podría existir obligación alguna para cubrir, pues no se configuran los supuestos de hecho y de derecho para dar lugar a las peticiones del actor.

9ª. CADUCIDAD DEL TITULO VALOR EN BLANCO

Afirma que, ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de 3 años a partir de la emisión de las instrucciones, así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 24 de octubre de 2014, significa que el BANCO DAVIVIENDA como tenedor legítimo, tenía plazo para integrar el título valor hasta el 24 de octubre de 2017, evidenciándose que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.

10ª. NUNCA SE AUTORIZO PARA LLENAR EL TITULO VALOR 8 AÑOS MAS TARDE.

Destaca que el demandado no ha realizado acuerdos de pago, abonos a la obligación, no ha pagado intereses lo cual ha conllevado a que se presente la caducidad, ya que, el BANCO DAVIVIENDA, no presentó el título para su pago en tiempo oportuno, según el artículo 692 del Código de Comercio.

11ª. DINERO NO ENTREGADO

La apoderada judicial de la pasiva señala que el demandado para la fecha de la emisión del pagare ni posterior a ello ha recibido ningún desembolso de dinero como consecuencia de un crédito adquirido y respaldado en las condiciones del pagaré que se presenta para el cobro

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023 se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la pasiva, cuya apoderada judicial procedió a descorrerlo, en escrito obrante a folios 444 al 447, arguyendo que, el endoso en propiedad realizado por DAVIVIENDA S.A. a AECSA S.A., se realizó el 22 de febrero de 2018, por lo que no se configura una cesión de crédito.

Respecto a las excepciones de “ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO” 5. “LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN e “INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO”, las descorre en forma conjunta.

Señala que su poderdante no diligenció el título valor de manera caprichosa, porque de la carta de instrucciones, se observa que el numeral primero precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar para llenar los espacios en blanco del pagaré, que para el caso que nos ocupa, la ciudad para realizar el pago, debe ser aquella en la que se diligenció el pagaré y, la fecha de suscripción y/o emisión del título valor debe ser la fecha en la que éste se diligenció, aunque dicha fecha sea diferente a la fecha de solicitud del crédito.

En cuanto a las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO” destaca que, los títulos valores prescriben tres años después de la fecha de vencimiento y, el documento contentivo de la obligación que nos ocupa, tiene como fecha de vencimiento un día cierto, esto es el, 4 de mayo de 2022, por consiguiente, el pagaré No. 7140794 prescribe el 4 de mayo de 2025, resaltando que se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda y la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente.

A la excepción “COBRO DE LO NO DEBIDO” refiere que, la apoderada debe probar que se está incurriendo en anatocismo, pues no basta la simple afirmación para dar por probada la capitalización, además, la togada está aceptando que la obligación que fue adquirida por el demandado desde el año 2014, se encuentra en mora.

Respecto a la INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER” arguye la apoderada que es el pagaré No. 7140794 el que presenta espacios en blanco y no la carta de instrucciones, así mismo es importante acotar que la carta de instrucciones se encuentra inmersa en el mismo, sin lugar a dudas de que ésta pertenezca a otro título valor.

Se pronuncia a la excepción DINERO NO ENTREGADO destacando que de manera previa, la letrada acepta que el demandado si adquirió un crédito con DAVIVIENDA S.A en el año 2014, entregando a la entidad un pagaré con espacios en blanco con su respectiva carta de instrucciones y, a la fecha se encuentra en mora, pero de manera subjetiva aduce que el pagaré No. 7140794 es diferente al autorizado por el demandado sin que allegue prueba que permita acreditar las afirmaciones realizadas por la recurrente.

Precluido el término probatorio, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. como quiera que no hay pruebas por practicar se procede a dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes y el domicilio de la demandada la competencia se encuentra asignada al Juez Civil Municipal de esta Ciudad; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y la demanda que dio origen al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado.

La Acción

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida para la fecha de presentación de la demanda por el artículo 422 del C.G.P., cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

Destaca el Despacho, por su importancia en el caso, que así como el título valor es el único documento que sirve al propósito de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora, de igual modo le resulta suficiente a su tenedor para acreditar su derecho, por lo que, una vez exhibido al obligado cambiario, deberá éste atender su deber de prestación, sin que pueda exigir una prueba diferente o complementaria del derecho mismo, lo que no obsta para que pueda formular excepciones frente a la pretensión.

El Título Ejecutivo

Para satisfacer tal exigencia, la parte ejecutante aportó con la demanda el pagaré que se describe a continuación:

PAGARÉ No. 7140794, del 3 de mayo de 2022, por \$64.013.095, otorgado por el demandado EDGAR MAURICIO OCAMPO VILLEGAS, con vencimiento el 4 de mayo de 2022, igualmente, en el mismo documento se observa la carta de instrucciones mediante la cual se autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A. para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo. (fl. 3 cd.1)

En la cláusula primera de la carta de instrucciones, se estipula que el lugar del pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y la fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión.

En cuanto al monto por concepto de capital, conforme a la cláusula segunda de la carta de instrucciones, será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de las que el cliente se deudor individual, conjunto o solidario, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses que sea permitido capitalizar.

En la cláusula tercera se estipula el monto de intereses causados y no pagados será el que corresponda por este concepto, tanto de intereses de plazo como de mora.

En la cláusula cuarta se estipula que en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones del cliente el BANCO DAVIVIENDA S.A., queda autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor, sin necesidad de requerimiento judicial.

A su vez, en la cláusula sexta el deudor autoriza expresamente al Banco Davivienda a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

El pagaré base de la acción reúne las calidades de los títulos valores por cumplir las condiciones generales y específicas para esta clase de instrumentos, establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en él aparecen satisfechos los requisitos previstos por el artículo 422 del CGP, por lo que tiene la calidad de título ejecutivo y sirven de fundamento a la acción ejecutiva incoada.

El aludido documento contiene obligaciones a cargo del demandado, que son ejecutables por el no pago de las mismas y el vencimiento del plazo para el pago del mismo, es indudable que dicho extremo procesal, **en principio**, se encuentra legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-judice.

Las Excepciones de Mérito

Establecido lo anterior, se entra al estudio de las excepciones propuestas por la apoderada Judicial del demandado.

Cabe resaltar que si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor que cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.). Para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su

vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, cualquier otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

La prueba de los hechos en que se fundan las excepciones, además, está en cabeza del excepcionante (art. 167 del CGP).

Con relación a las excepciones planteadas por la apoderada judicial del ejecutado, de entrada se advierte que no están llamadas a prosperar, por cuanto, por tratarse en el caso presente, de una acción cambiaria adelantada con base en título valor pagaré, las excepciones que pueden formularse son las consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en este caso, se advierte que el apoderado del extremo pasivo no discute la existencia del título, o que este no fuera firmado por el demandado, sino que aduce unos hechos que se centran en que el pagaré y la carta de instrucciones datan del 24 de octubre de 2014 y no corresponde por lo mismo la fecha de emisión que obra en el pagaré, excepciones que denominó CESIÓN DE CRÉDITO POR REALIZAR EL ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO E INEFICACIA DE LA CESIÓN, ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO, NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO, LA TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA EJECUCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO, CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO, NUNCA SE AUTORIZO PARA LLENAR EL TITULO VALOR 8 AÑOS MAS TARDE, DINERO NO ENTREGADO, las cuales no fueron probadas al no aportar prueba de los hechos en que se fundamentan, pues como se consignó por el despacho al hacer el estudio del título ejecutivo, y hacer referencia a las cláusulas de la carta de instrucciones, el pagaré se ajusta a estas instrucciones, en lo que tiene que ver con la fecha de emisión y de vencimiento del mismo, y en los demás espacios que fueron llenados por el acreedor

Cabe reiterar, a su vez, que el pagaré suscrito por el demandado satisface los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, así como los requisitos del artículo 709 ejusdem, esto es:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Del estudio realizado se puede determinar que el título base de la presente acción constituye una plena prueba de que el mismo proviene del deudor es decir del ejecutado EDGAR MAURICIO OCAMPO VILLEGAS, así mismo se determina que la obligación es clara, expresa y exigible.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA el despacho advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 4 de mayo de 2022, lo que al tenor del artículo 789 del Código de Comercio que establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* no ha prescrito y por tanto la excepción propuesta esta llamada al fracaso.

Por lo expuesto, no prosperan las excepciones propuestas por la demandada, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: DECRÉTASE el avalúo y remate de los bienes que se embarguen en ese proceso.

QUINTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.oo.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.069 hoy cinco (5) de junio
de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

fg